

tre de la Nave pagare al Cargador las mercaderías perdidas, se le ha de pagar el flete de ellas, pues tanto es como si se salvaran.

23. De que se infiere que si la Nave despues de haber salido del Puerto, navegando aunque sea por caso fortuito, volviere y arribare á él, no se debe el flete de lo que en ella va, y se puede repetir habiéndose pagado, como si se perdiera; mas arribando á otro Puerto del camino y no le continuando, se le debe el flete hasta él, segun un texto (1). Y se confirma, porque cuando el alquilador de la cosa no puede usar de ella por perderse ú otro impedimento, aunque sea sucedido por caso fortuito, no se debe el precio de su alquiler del tiempo del impedimento, como se dice en el Derecho civil y real (2). Y en especie así lo tiene Alvaro Vaez (3), aunque en ello lo contrario tiene Molina (4).

24. Mas se infiere que si despues de arribada la Nave se perdiere, cesó el fletamento de ella y se disuelve; y así se le puede sacar la carga y fletarla, y cargarla en otra, como lo trae Antonio Gomez (5). Y lo mismo es aunque no se pierda la Nave, si no estuviere para navegar, y por ello fuere necesario detenerse para aderezarla y rehacerle, así despues de arribada como antes, despues del tiempo convenido para salir á navegar; mas estando para ello, y para hacer y continuar el viage, sin esta detencion, lo contrario se ha de decir, por durar y continuarse el fletamento, sin podersele quitar, ni sacar la carga por ello, segun lo traen Covarrubias, Alvaro Vaez y Molina (6).

25. Si por culpa del Cargador de la Nave fuere detenida ó impedida, como por llevar en ella ilícitas mercaderías, se puede cobrar de él el flete de ellas, porque en esto su culpa le perjudica, como se dice en el Derecho (7). Y lo mismo se ha de decir si no le dió la carga al tiempo y como debia, ó si le fue quitada ó sacada, conforme una

(1) D. 1. Si uno, § Item cum quidam, et § Ubi cumque, ff. Loc.

(2) L. Item quærit. § Exerc. ff. Loc. et l. Hab. § ult. et l. Si fund. et ex duob. seq. ff. Loc. et 21, t. 8, p. 5.

(3) Alv. Vaez, cons. 75 per tot.

(4) Molin. de Just. 7 tom. de cont. dist. 502.

(5) Ant. Gom. 2 tom. Var. c. 3, n. 1, 2, 3.

(6) Cov. in Pract. QQ. c. 30, n. 2. Alv. Vaez, de Jur. emph. q. 22, n. 6. Mol. ubi sup. dist. 493.

(7) L. pen. § Navem, ff. Locat.

(8) L. 77, t. 18, p. 3.

ley de Partida (8): lo cual se entiende no llevando en su lugar otra carga por el mismo flete; porque llevándola lo contrario se ha de decir, segun un texto (9). Y así se ha de cobrar el flete de lo que se tomare por perdido, demas de tomarlo, conforme una Cédula real (10).

26. Si el flete de la Nave que el dueño de ella fletó al Cargador, se pagare al predon ó robador de ella, que la trae navegando sin orden del dueño, no queda libre de ello el Cargador, aunque lo podrá cobrar del predon ó robador como indebido; mas si hizo el fletamento del predon ó robador, y se le paga el flete de él, es bien pagado, sin que el dueño de la Nave lo pueda repetir al que lo paga, porque por el fletamento del robador ó predon no compete accion al dueño, aunque á él le queda obligado el predon ó robador, segun un texto singular (11). Lo cual dicho, en este postrer caso se entiende cuando el Cargador pagó con buena fe, ignorando que el predon ó robador lo era, y pensando que era verdadero dueño ó su heredero; porque sabiendo que era predon ó robador, lo contrario se ha de decir, por no quedar libre, como lo dice Paulo de Castro por un texto (12), y lo traen Decio y Baldo. Y predon se dice el Administrador que estudia en utilidad suya propia y no del dueño, cuyo negocio administra y hace, como lo dice una glosa Gregoriana de Partida (13).

27. El flete de la Nave se ha de pagar al plazo que fuere convenido, y si no le hubo señalado, dentro de ocho dias de como la Nave llegare al Puerto destinado para la descarga, y seguir en él, como consta de una ley de Partida (14). Y por el flete puede el Maestre retener en su poder las mercaderías ó cosas que se deben hasta que se paguen, por tener en ellas esta retencion por derecho, segun una ley de Partida (15). Y así antes de entregarse la cosa de que se debe, le ha de pagar el flete de ella, porque para conseguirse,

(9) L. Sed ædes, § fin. ff. Locat.

(10) Cédula Real del año de 1583, impresa con las de Indias.

(11) L. Si urbana, de Cond. indeb.

(12) Paul. de Cast. in dict. l. Si Urbana cit. l. Filia, in fin. ff. de Sol. Dec. const. 407 in princ. et Bald. cons. 476, n. 4, vol. 1.

(13) Glos. Greg. in l. 29, t. 12, p. 3.

(14) L. 77, t. 18, p. 3.

(15) L. 5, t. 8, p. 5.

hasta verificarse solo que ella se cargó en la Nave, sino es que otra cosa fue convenido, segun un texto (1).

28. Si por el fletamento consta de la verificacion de lo que le entregó al Maestre, y del precio de los fletes por Instrumento público, por ello trae aparejada ejecucion, segun una ley de la Recopilacion (2). Y lo mismo es si de ello consta por instrumento auténtico, como el registro que se hace ante el Escribano de ellos que hace fé, conforme otra ley de ella (3), ó ante los Oficiales reales, constanding de la partida de registro, por certificacion de ellos ó del Contador que asimismo hace fé, segun un texto (4).

29. Si lo que va en la Nave de muchos Cargadores, se pone en ella junto y mezclado, sin conocerse lo que es de cada uno, el aumento ó disminucion de ello causado por el tiempo y calidad de la mar y Nave, es del Maestre de ella, por habérsele transferido dominio de ello, y solo quedar obligado á dar otra tanta cantidad como la que se puso. Mas poniéndose separado en vasos ó partes divisas, sin mezclarse, conociéndose lo que es de cada uno, el tal aumento ó disminucion es de los Cargadores cuyo es el dominio de ello, por no se haber transferido en el Maestre. Y procede, aunque en este caso él de su autoridad, sin consentimiento de los Cargadores, lo mezcle uno con otro por la culpa que tuvo en mezclarlo sin él, aunque por la tal mezcla se le transfiera el dominio de ello. Y lo mismo con la misma distincion es en lo que se deposita en el depositario, conforme un texto y su glosa (5).

30. De lo dicho se sigue que de todo lo que se hallare en la Nave, en que no se transfirió el dominio en el Maestre, cada Cargador ha de cobrar lo que fuere del suyo. Mas de lo que se transfirió el dominio entre todos los Cargadores de aquel genero, se ha de cobrar pro rata de lo que de él cargaron, y no los de un género de lo de otro diverso. Y lo mismo es por la misma razon de lo que se hallare de lo depositado en poder del depositario, segun el dicho texto (6), y su glosa.

(1) L. fin. in princ. ff. ad l. Rhod. de Jact.

(2) L. 1, t. 28, l. 11 Nov. Rec.

(3) L. 1, t. 26, et l. 5, t. 25, l. 4 Rec.

CAPITULO VI.

COSAS VEDADAS.

SUMARIO.

- Definicion de las cosas vedadas, y su prohibicion, n. 1.
Si las cosas se pueden sacar y meter de un Pueblo y Reino á otro, n. 2.
Si lo dicho procede aunque el uno de los Pueblos ó Reinos sea de Cristianos y el otro no, n. 3.
Si procede habiendo entre ambos guerra y siendo de Cristianos, n. 4.
Si se pueden sacar armas, Naves, pertrechos, municiones y vituallas á los enemigos de la Fé, y penas de ello, y á las Indias y Perú, n. 5.
Si se puede sacar del Reino oro, plata por labrar y labrado, y moneda, y pena de ello, n. 6.
Si se puede llevar de España á las Indias oro, ó plata, ó moneda, ó libros, y pena de ello, n. 7.
Si en las Indias se puede sacar de una Isla ó Provincia á otra oro ó plata por marcar, y pena de ello, n. 8.
Si se puede llevar del Perú á la Nueva-España, y de ella á él, oro, ó plata, ó moneda, y pena de ello, ó azogue, n. 9.
Si se pueden sacar del Reino caballos, ó mulas, ó ganado, ó carne, y pena de ello, n. 10.
Si se puede sacar del Reino pan, legumbres y cebada, y pena de ello, n. 11.
Si se puede sacar de él corambre, y pena de ello, n. 12.
Si se puede sacar del Reino lana, y cómo, y en qué pena se incurrir, y paños, n. 13.
Si se puede sacar de él seda, ó vena de hierro y acero, y argento, grano y cera, n. 14.
Si procede la dicha prohibicion aunque sea para comprar esclavos y redimir cautivos, n. 15.
Lo que se puede sacar ó no para el Reino de Aragon, n. 16.
Cómo se entiende la licencia que el Rey da para sacar cosas vedadas, y si por remitir los derechos reales es visto darla, n. 17.
Si se puede meter en el Reino ó Pueblo de fuera de él vino, sal ó moneda de vellon extrangera, y pena de ello, n. 18.
Si se puede meter en el Reino de fuera de él seda, y en el de Granada y Almería moreras, y pena de ello, número 19.
Si se puede meter en el Reino de fuera de él sábanas viejas, bujerías y arcabuces, y pena de ello, n. 20.
Si se pueden traer mercaderías de la China é Islas Filipinas á la Nueva-España, y de ella ó ellas al Perú y otras partes, y pena de ello, n. 21.
Si la dicha prohibicion se entiende mezclándose la seda prohibida con la que no lo es, ó tinéndose ó tejiéndose, n. 22.

(4) L. 1, C. de Exac. trib. l. 10.

(5) L. In nave Saupheii, ff. de Locat. ubi glos.

(6) Dict. l. In nave Saupheii, ff. Loc. et ibi glos.

Si se pueden llevar de la Nueva-España al Perú mercaderías de Castilla, y su pena, n. 23.

Si son perdidos los Navíos, carros y bestias en que se sacan y meten las cosas vedadas, n. 24.

Si en los casos en que no hay puesta pena á los que sacan ó meten las cosas vedadas, se ha de imponer arbitraria, n. 25.

Hasta qué límite se han de sacar las cosas vedadas para incurrir en la pena de ellas, n. 26.

De la prueba de sacas y cosas vedadas, y su toma, y por quién se puede hacer, y quién es el Juez de ello, número 27.

Premio del cómplice que manifiesta cosas vedadas, y del Denunciador y Juez de ellas, n. 28.

Si llevará parte de estas penas el Juez delegado que procede como tal sobre las cosas vedadas, aunque sea Ordinario, n. 29.

Si el vendedor de la cosa vedada que se toma al comprador, está obligado á su saneamiento, n. 30.

1. *Cosas vedadas* son las prohibidas de sacar de un Pueblo ó Reino á otro, y meterlas en él, como consta de las leyes de un título de la Recopilacion, que sobre esto trata (4). Y antes de ellas habia esta prohibicion por ley de Partida (2).

2. Las mercaderías y cosas regularmente se pueden sacar y meter de un Pueblo á otro dentro del Reino, salvo las prohibidas, sin que se pueda vender, aunque sea en tierra de Señorío, sin expresa y especial licencia real, segun unas leyes de la Recopilacion (3). Y en la que se diere para sacarlo, se entiende dejando lo que en el Lugar donde se sacare fuere necesario para aquel año y la sementera del siguiente, conforme otra ley de la Recopilacion (4). Y lo mismo es de un Reino á otro, segun otras leyes de ella (5).

3. Procede el poderse sacar y meter las mercaderías y cosas no prohibidas de un Pueblo ó Reino á otro, aunque el uno sea de Cristianos y el otro no, con que no sean enemigos de la Fé con quien se tenga guerra, como los Gentiles ó Indios que lo son, con quien no se tiene, segun Alejandro y Straca (6).

(1) L. 1, t. 13, lib. 9 Nov. Rec.

(2) L. 10, t. 20, p. 3.

(3) L. 1 et 7, t. 12 et 17, lib. 7 et 9 Nov. Rec.

(4) L. 6, t. 15, lib. 9 Nov. Rec.

(5) L. 1, et t. 13, lib. 9 Nov. Rec.

(6) Alexand. cons. 150, vol. 7. Strac. de Merc. 2 p. n. 48.

(7) L. Mercat. ff. de Comerc. et merc. Bald. in l. 2 Quae res expos. Boer. decis. 178.

(8) Cap. Quod. olim, et edita quorumd. de Judaeis, l. 12,

4. Empero no se pueden sacar y meter las mercaderías y cosas, aunque no sean prohibidas, de un Pueblo ó Reino á otro, habiendo entre ellos guerra, mientras durare, aunque entrambos sean de Cristianos, ó el uno de ellos, y el otro de Gentiles, conforme un texto (7), Baldo y Boerio.

5. No se pueden vender, dar ni sacar armas, Naves, ni materiales para ellas, ni municiones, ni pertrechos de guerra en tiempo de ella, ni de paz, á los enemigos de la Fé. Y lo mismo es vituallas, mantenimientos y otras cosas en tiempo de guerra mientras durare; mas no en tiempo de paz, en que se puede hacer, sino es que haya sospecha de guerra, ó á tierra del Soldán, aunque sea en tiempo de paz; salvo que á los Embajadores de los tales enemigos que vinieren al Reino, en él se les puede vender lo que hubieren menester para su uso. Y el que hiciere lo contrario, por ser semejante á traicion, de derecho eclesiástico es excomulgado y siervo de la Iglesia, y pierde todos sus bienes para el Rey; y de derecho secular incurre en pena de muerte y confiscacion de todos sus bienes, como se dice en el Derecho canónico, civil y real (8). Y así el que sabe de este delito y no le revela á la Justicia, tiene la misma pena que el principal culpado, como en el delito de traicion, y en otros muy atroces, segun Avilés (9), por una ley real recopilada. Y al que le revelare y probare, aunque sea participe en él, se le perdona la culpa, y se le da galardón, segun otra ley recopilada (10). Ni se pueden pasar ningunas armas á las Indias, ni al Perú (11).

6. No se puede sacar del Reino oro ni plata, ni vellon por labrar ni labrado, ni moneda alguna, sin embargo de costumbre que haya en contrario, so pena de muerte y confiscacion de todos los bienes, como lo dice una ley de la Recopilacion (12). Y procede por Mar y Tierra, segun otra ley de ella (13). Procede tambien aunque sea por

C. Quae res expos. non debet, l. 21, t. 26, p. 2, et l. 4, t. 21, p. 4, et l. 22, t. 5, p. 5, ubi glos. Greg. l. 10, t. 16, lib. 9, et l. 16, t. 2, lib. 8 Rec.

(9) Avil. in c. 52 præf. glos. incur. per text. ib. Que es, l. 38, t. 6, l. 3 Rec.

(10) L. 3, t. 13, lib. 9 Nov. Rec.

(11) Cédulas Reales de los años de 1566 y 1568, impresas con las de Indias, 4 tom.

(12) L. 1, t. 13, lib. 9 Nov. Rec.

(13) L. 5, t. 13, lib. 9 Nov. Rec.

mercaderías que se traigan al Reino, conforme otras leyes de ella y una de Partida (1).

7. No se puede llevar de España á las Indias, Islas y Tierra-Firme de ellas oro, ni plata en pasta, ni labrado, ni moneda sin licencia del Rey, so pena de ser perdido para él; ni Libros de Historias fingidas, profanas y de materias deshonestas, salvo Libros tocantes á la Religion Cristiana, y de virtudes y utilidad á la República, segun una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (2).

8. En las Indias no se puede sacar oro, ni plata por marcar de una Isla ó Provincia á otra, ni á España por la Mar del Súr, ni otras partes; sino se ha de marcar, ó quintar en la Isla ó Provincia donde se cogiere, so pena al que de otra manera lo cogiere, sacare, enviare, ó comprare de haberlo perdido para la Cámara real, segun unas Ordenanzas reales de la Navegacion de las Indias (3). Y Provincia en las Indias se dice el distrito de una Audiencia y Tribunal Supremo, conforme una Ordenanza real (4) del gobierno de ellas que así lo dice.

9. Ni se puede llevar del Perú á la Nueva-España, ni de ella á él, oro, ni plata en masa, marcada, ni por marcar, ni labrada, ni en moneda, so pena de ser perdida y confiscada, conforme una Cédula real (5), fecha en Valladolid á postremo de Diciembre del año de mil y seiscientos y cuatro, aunque despues acá se ha dispensado en cierta cantidad del Perú á la Nueva-España para que se saque de él á ella. Ni se puede llevar del Perú á Nueva-España azogue (6).

10. Asimismo no se pueden sacar del Reino caballo, rocin ó yegua, ó potro, mula, ó mulo, ó muleto, ó muletas grandes ó pequeñas, así de silla, como de albarda y cerriles, so pena de muerte y confiscacion de todos los bienes, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion despues de otras de Partida (7). Ni se puede sacar del Reino ganado vacuno, ovejuno, cabruno, ni por-

cuno, ni carne alguna viva ni muerta, so pena de ser perdida y las demas penas de confiscacion de bienes, y las que ponen las demas leyes de la Recopilacion (8) que lo disponen.

11. Tampoco se puede sacar del Reino pan, ni legumbres, so pena de confiscacion de ello, y las demas penas de interes y personal que ponen las leyes de la Recopilacion que de esto tratan (9). Y lo mismo se entiende de la harina y pan cocido, porque aunque se muda la especie, no se altera la substancia, aunque en esto no se comprende la cebada, segun Castillo de Bobadilla (10), mas sí el vizcocho (11).

12. Asimismo no se puede sacar del Reino cueros de ninguna calidad que sean á pelo, ni adovados, ni en obras hechas, ni badanas curtidas ni por curtir, ni corambre cabruna, ni corzo, ni gamos, curtido, ni á pelo, ni cordobanes curtidos, ni en otra manera, so pena de perdidos y confiscados, segun una ley de la Recopilacion (12) y otra de Partida.

13. Tambien no se pueden sacar del Reino la mitad de las lanas que hubiere en él, so pena de perdimiento y confiscacion de ellas, y de las demas penas puestas por las leyes del Reino (13) que sobre esto tratan. Y procede aunque la lana sea en pellejo, ó hilada, salvo siendo teñida, ú tejida, ó á forma de tela reducida, ó á otro especial uso diputada, en que no se entiende esta prohibicion, conforme á Derecho civil y real (14). Aunque se entiende en los paños, por ser prohibida la saca de ellos por una ley de Partida (15), que no parece estar derogada.

14. Ni se puede sacar del Reino por Mar ni tierra á otros extraños seda floja, ni torcida, ni tejida, so las penas puestas á los que sacan cosas vedadas del Reino, segun una ley recopilada (16), despues de una de Partida, que prohibe de él la saca de ella, y del argento vivo, grana y cera; y una ley de la Recopilacion manda que no se saque del Reino vena de hierro, ni de acero.

(1) L. 8 et 9, tit. 13, lib. 9 Nov. Rec. l. 10, t. 20, p. 3.

(2) Ord. n. 125.

(3) Ord. n. 48, 50, 206.

(4) Ord. n. 4.

(5) Cédula Real del año 1604.

(6) Céd. R. del año 1573, Cap. de Carta del año de 1572, imp. con las de Ind. 3 tom.

(7) L. 1, tit. 14, lib. 9, et l. 4, tit. 15, lib. 9 Nov. Rec.

(8) L. 1 et 5, t. 15, lib. 9 Nov. Rec.

(9) L. 3, 4, 5, t. 15, lib. 9 Nov. Rec.

(10) Cast. de Bob. in Polit. 2 p. l. 4, c. 5, n. 23.

(11) L. 9, t. 24, p. 2.

(12) L. 12, t. 16, lib. 9 Nov. Rec.

(13) L. 3 et 16, t. 5 et 13, l. 9 et 10 Nov. Rec.

(14) L. Si cui lana, et l. Lana, et legata, ff. de Legat. 3, et l. 42, t. 9, p. 6.

(15) L. 10, t. 20, p. 3.

(16) L. 1, t. 16, lib. 9 Nov. Rec.

15. Procede la prohibicion de sacas de las cosas vedadas aunque sean para comprar esclavos, segun un texto (1). Y aunque sea para redimir cautivos, conforme otro texto (2) y Abad, si no es del Reino de Granada en la cantidad de seda que se permite sacar de la redencion de ellos por una ley recopilada (3), conforme á lo que por ella se ordena.

16. Mas puédense sacar del Reino para el de Aragon, por la union de ellos en una Corona, todos los mantenimientos, bestias, ganados y otras mercaderías de cualquier calidad que sean, aunque por otros Reinos sea vedado; salvo la moneda, que esta no se puede sacar ni aun para aquel, segun una ley de la Recopilacion (4), ni carne, ni pan, conforme otra ley mas nueva de ella (5).

17. La licencia que para sacar cosas vedadas del Reino se diere por el Rey, se entiende por la primera vez, y no mas, segun un texto (6) y una ley de Partida, en la cual dice Gregorio Lopez que se ha de poner en ella el dia que se da, y por quanto tiempo dura; y si no se pusiere, es á arbitrio del Juez, segun la calidad de la cosa; y que puede uno entregar la licencia en que es escrito á otro por él; y segun otra ley de Partida (7) por la remision de los derechos reales que el Rey hace no es visto dar licencia para sacar cosas vedadas, si no lo expresa, y así el que la tiene, la puede sacar por otro.

18. No se puede meter en el Reino de otros algunos vino, mosto, vinagre, ni sal, so pena de ser perdido y confiscado, segun unas leyes de la Recopilacion (8). Ni dentro del Reino se puede meter vino de otros Pueblos en los que tienen privilegio de que no se meta de fuera en ellos, conforme otra ley de ella (9). Y lo mismo se ha de decir en la uva de que se hace el vino; mas no el aguardiente, cidra ó cerveza, ú otro vino artificial, segun Acevedo (10). Ni se entiende en la salmuera, por ser diversa cosa y de diversa

forma que la sal, y ser mista en ella el agua con la sal, y en lo penal en el simple nombre no se comprende lo misto, como lo trae Straca (11). Ni se puede meter en el Reino moneda de vellon extranjera, segun una ley recopilada (12).

19. Asimismo no se puede meter en el Reino seda alguna en madeja, ni en hilo, ni capullos de otra parte alguna de fuera de él, ni venderlo en él, so pena de ser perdido y confiscado, segun una ley de la Recopilacion (13), demas de las otras penas que por ella se ponen. Ni se pueden traer, ni meter en el Reino de Granada y Almería moreras algunas de fuera de él, ni plantarlas en él, conforme otra ley de ella (14).

20. No se pueden meter en el Reino de otras partes sábanas viejas, segun una ley de la Recopilacion (15), ni vidrios, muñecas, ni otras bujerías, ni Buhoneros extranjeros venderlo por las calles, so pena de perdido, y las demas penas que pone otra ley recopilada (16). Ni arcabuces menores de una vara de medir á cuatro palmos el cañon, so pena de perdidos y diez mil maravedís para la Cámara real, segun otra ley de la Recopilacion (17).

21. No se puede traer de la China é Islas Filipinas mercaderías de ellas á la Nueva-España sino en la cantidad que está ordenado en la Orden real que de ello hay, ni las tales se pueden traer de la Nueva-España al Perú y Tierra Firme y Nuevo Reino de Granada, aunque de ellas se hayan pagado los derechos reales, so pena de ser perdidas, aplicadas por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador, por unas Cédulas reales (18), una fecha en Madrid á once de Enero año de mil quinientos noventa y tres, y la otra en Valladolid á postrero de Diciembre año de mil seiscientos y cuatro, publicada en Lima á doce de Setiembre de mil seiscientos cinco.

22. Empero la dicha prohibicion y confiscacion no se entiende mezclándose la seda prohibida con otra que no es; porque en lo penal en

(1) L. 2, Cod. de Com. et mer.

(2) C. Significavit, ubi Acev. de Judæis.

(3) L. 9, § 20, t. 30, lib. 9 Rec.

(4) L. 6, t. 12, lib. 9 Nov. Rec.

(5) L. 6, t. 15, lib. 9 Nov. Rec.

(6) L. Bobes, § Hoc sermone, ff. de Verb. signif. et l. 20, t. 18, p. 3, ubi Greg. Lop.

(7) L. 11, t. 18, p. 5.

(8) L. 5 et 7, t. 12, l. 9 Nov. Rec.

(9) L. 7, t. 12, lib. 9 Nov. Rec.

(10) Acev. in dict. l. 5, t. 12, lib. 9 Nov. Rec.

(11) Strac. de Merc. 5 p. n. 32, 33 et 34.

(12) L. 12, t. 16, lib. 9 Nov. Rec.

(13) L. 9, t. 12, lib. 9 Nov. Rec.

(14) L. Nota 2, t. 24, lib. 7 Nov. Rec.

(15) L. 13, t. 12, lib. 9 Nov. Rec.

(16) Ibidem.

(17) L. 10, t. 16, lib. 9 Nov. Rec.

(18) Céd. Rs. de los años de 1593 y 1604.

el simple nombre no se comprende lo mixto ó mezclado, segun un texto (1), cuando á su sola materia no se puede reducir, conforme otro texto (2). Ni se entiende en la misma seda prohibida tiñéndose, ó tejiéndose, ó reduciéndose á forma de tela, ó diputándose á otro especial uso, aunque si torciéndose, como consta del Derecho civil y real (3). Y se confirma, porque aunque es prohibido comprar seda en el capullo, mazo ó madeja, ó en otra cualquiera manera para la tornar á revender, se puede hacer habiéndola teñido, ó tejido, como lo dice una Pragmática nueva (4), que está entre las nuevas.

23. Asimismo no se pueden llevar de la Nueva-España al Perú mercaderías de España so pena de perdimiento de ellas, por estar así ordenado por Cédula real (5), fecha en Madrid á cinco de Marzo de mil seiscientos y siete, publicada en Sevilla á diez del mismo mes, y en Lima por setiembre del dicho año. Y lo mismo es de las Islas de Barlovento á otras partes (6).

24. Asimismo son perdidos y confiscados los Navíos, carros, bestias y aparejos de ellos en que se llevaren, sacaren ó metieren las cosas vedadas, como se dice en el Derecho civil y real (7). Y en lo tocante á los Navíos en que se trae de Nueva-España al Perú mercaderías de la China, ú de España, la misma confiscacion de ellos ponen las Cédulas reales arriba referidas.

25. En los casos que en no hay puesta pena á los sacadores del Reino, ó metedores en él de las cosas vedadas, se ha de imponer á arbitrio del Juez, segun la calidad del caso y personas; así lo dice una ley de la Recopilacion (8).

26. En las penas de sacas de cosas vedadas se incurre constandingo que se sacan armas y aparejos de guerra, y otras cosas tocantes á ello, dentro de las doce leguas de la raya y fin del Reino, ú Puerto de Mar por donde se hubieren de sacar,

y que es para lo sacar fuera de él, como lo dice una ley de la Recopilacion (9). Y las demas cosas vedadas dentro de una ó dos leguas de los tales fines del Reino, segun otra ley de ella (10). Y estas leguas se han de entender vulgares, que el vulgo echa, y no legales, que la ley solia declarar, conforme otra ley recopilada (11).

27. Si un testigo dice que vió á uno sacar la cosa vedada por la raya ó límite, y otro dice que la vió ya sacada fuera de él, no concuerdan, ni hacen plena probanza, segun Baldo (12), y Ripa. Y cualquiera de su autoridad puede tomar las cosas vedadas en pasando los límites, porque se pierden, y traerlas al Lugar mas cercano, y manifestarlas dentro de veinte y cuatro horas á la Justicia ordinaria ó Alcaldes de Sacas, por ser jurisdiccion acumulative á ella, á prevencion del que primero previniere en la toma, como lo dice una ley de la Recopilacion (13). Y los Regidores pueden y deben impedir la dicha saca, conforme otra ley de ella (14).

28. El á quien se dieren las cosas vedadas para sacar ó meter en el Reino, que lo manifestare á la Justicia, no incurre en pena, antes la gana, y pierde el dueño. Y el Denunciador de las tales cosas, que lo prueba, ha de haber la tercera parte de las penas; así lo dice una ley de la Recopilacion (15). Y de estas penas de sacas vedadas pertenece al Alcalde de Sacas la mitad, segun una ley de ella (16). Y si es otro Juez ordinario tiene el cuarto, segun otra ley de ella (17), ó lo que por ley ó estatuto se le aplicare, y no de otra suerte; porque el Juez no puede llevar parte de las penas sino es que la ley se las aplique expresamente, so pena de pagarlo con las setenas, segun una ley recopilada (18).

29. El Juez delegado, no llevando salario de tal, puede llevar la parte de estas penas que se aplica al Ordinario; pues puede llevar sus dere-

(1) L. Vim passam, § Præscript. ff. de Adult.

(2) L. Quæsit. § Illud fortassis, ff. de Leg. 3.

(3) Si Emilianæ, et l. Lana legata, ff. de Leg. 3, et l. 42, t. 9, p. 6.

(4) Prag. de S. Lorenzo á 2 de Junio de 1600, publicada á 3 de él.

(5) Cédula Real del año de 1607.

(6) Céd. R. del año 1589, impr. con las Ind. Ord. de 1591, tom. 4.

(7) L. Cortem ferro, § Domin. ff. de Publ. et vect. l. 4, 5 et 8, t. 15 et 12, lib. 9 Nov. Rec.

(8) L. 44, t. 18, lib. 6 Rec.

(9) L. 10, t. 16, lib. 9 Nov. Rec.

(10) L. 43, t. 18, lib. 6 Rec.

(11) L. 3, t. 35, lib. 7 Nov. Rec.

(12) Bald. in l. Observ. C. Quor. app. l. Recip. Rip. de Peste, c. 1 de Sent. ad conserv. uber. n. 104, f. 20.

(13) L. 43, t. 18, lib. 6 Rec.

(14) L. 5, t. 15, lib. 9 Nov. Rec.

(15) L. 3, t. 13, lib. 9 Nov. Rec.

(16) L. 5, t. 11, lib. 3 Rec.

(17) L. 1, t. 13, lib. 9 Nov. Rec.

(18) L. unic. c. 10, t. 10, lib. 3 Rec.

chos conforme al Arancel del Consejo, que son todos los contenidos en las leyes, pues han de estar en su Archivo. Y el Arancel dice que pueda llevar lo que por ellas está dispuesto; mas llevando salario, lo contrario se ha de decir, como consta de unas leyes de la Recopilacion (1). Y procede el poder llevar las partes de estas penas, aunque el tal Juez delegado sea Ordinario, y lleve salario de tal, si procedió como tal delegado, como en términos lo tiene Castillo de Bobadilla (2).

30. Si uno vende á otro la cosa vedada, ora sepa ó no el vendedor serlo, ignorándolo el comprador, si le fuere tomada, es obligado el vendedor á volverle el precio, con los daños é intereses; mas si el comprador sabia que era vedada, lo contrario se ha de decir, sino que el vendedor se obligó expresamente de que en caso que por serlo le fuese tomada, se le volveria. Y el precio se ha de aplicar al Fisco, pidiéndolo como mal adquirido, como consta de una ley de Partida (3), y su glosa Gregoriana. Y se confirma, porque la misma pena que tiene el vendedor de la cosa vedada, tiene el comprador de ella, segun un texto (4).

CAPITULO VII.

ADUANA.

SUMARIO.

Definición de la Aduana, derechos reales, y Aduanero que los cobra, n. 1.
 Cómo se han de llevar las cosas á la Aduana y Puertos donde se cobran los derechos reales, y en dónde ha de ser, n. 2.
 Límite y sitio de la Aduana y Aduanero, n. 3.
 Del que pasa las cosas de la Aduana sin pagar los derechos reales, n. 4.
 Hasta en qué cantidad son estos derechos, n. 5.
 A quién pertenecen estos derechos, y cómo se han de pagar en tierra de Señorío, n. 6.
 De la nueva imposición de estos derechos, y á quién pertenecen, n. 7.
 Cómo los Aduaneros han de dar cuentas de las cosas que entraren en las Aduanas, y pena de su hurto, encubierto y expreso, n. 8.
 De los concertos que los Aduaneros hacen con los Mercaderes de pasar por su Partido, y no por otro alguno, y traslado que han de dar de sus libros y registros, n. 9.

(1) L. 2 et 6, t. 2, 35 et 30, lib. 3 et 11 Nov. Rec.
 (2) Cast. de Bob. in Pol. 2 p. lib. 4, c. 5, n. 54.

Cómo se han de pesar y con qué peso las cosas que se meten en la Aduana para pagar los derechos, y cobrarlos por él y por el registro, n. 10.

Cómo se han de aforar las que por esto se meten en ella, y cobrarlas, n. 11.

Si por estos derechos queda obligada la persona del que trae la cosa ó ella, y si puede vender por ellos, y el sacarlo por el tanto, n. 12.

De cuáles á cuáles partes se deben estos derechos, n. 13.

Cómo se deben de España á las Indias y en ellas, n. 14.

Si se deben en llegando al Reino ó Puerto de él sin descargarse, y descargándose y vendiéndose en otros Navíos, n. 15.

Si se deben de las cosas que van de paso, tomando Puerto, y descargándose, n. 16.

Si se deben de la lana que lleva el ganado que va á herbagear fuera del Reino, n. 17.

Si regularmente se deben estos derechos reales de todas, n. 18.

Si se deben de las cosas vedadas que se sacan y meten con licencia real, n. 19.

Si se debe de la cosa vedada confiscada, y son preferidos para cobrarse de ella, sacándose al Fisco por acreedores y terceros, y se ha de sacar primero para dar sus partes al Juez y Denunciador, y si se debe de lo perdido ó dañado, n. 20.

Si se debe del pan, armas y madera, n. 21.

Si se deben de las cosas destinadas para el servicio de la Iglesia, n. 22.

Si se deben de esclavos y rescatados, y su rescate, número 23.

Si se deben del oro y plata, vellon y moneda, y azogue, n. 24.

Si se deben de las cosas que traen los Clérigos, Militares, ó Soldados privilegiados, y fuero en ello, n. 25.

Si se deben de las cosas que cada uno trae para su uso, y cómo y cuándo, n. 26.

Si se deben de cosas del Reino, y Personas Reales y Embajadores, n. 27.

Si se deben de las cosas de guerra y Ejército, y de lo tocante á la Navegacion, Libros, y bueyes de arar, número 28.

Si se deben remitiéndolos el cobrador, ú de cosas, ú de donde no se acostumbran llevar, n. 29.

Si se deben por los exentos de ellos por privilegio y merced real, y cómo se entiende, n. 30.

Si se deben por los tales exentos, haciendo fraude en ello, y pena de él, n. 31.

Si los deben pagar los Marineros, Maestres y Mercaderes que sacaren, ó consintieren sacar las cosas sin licencia del cobrador de ellos, y su pena, n. 32.

Por qué tiempo se prescribe la paga de estos derechos contra los que los cobran, n. 33.

1. Aduana es la casa donde se cobran los derechos reales de las mercaderías y cosas que á ella ocurren á pagarlos, por pasarlas de unas á

(3) L. 19, t. 5, p. 5, ubi glos. Greg. 2, 3, 4.
 (4) L. 1, 2, et C. de Expens.

otras partes, como consta de unas leyes de Partida (1) y Recopilacion. Y estos derechos reales de que en este capítulo se ha de tratar son los de Almojarifazgo, que es lo mismo que Portazgo, segun una ley de Partida (2). Y Aduanero ó Publicano es el que los cobra, como Cobrador, ó Arrendador de ellos, conforme un texto (3).

2. De que se sigue que las cosas que se llevaren ha de ser por la Aduana, Puerto y parte donde se cobran estos derechos para allí pagarlos, y no por otras, so pena de ser perdidas por descaminadas, conforme unas leyes de Partida (4) y Recopilacion. Y esta Aduana, ó Puerto, ó parte, ha de ser en lugar diputado y acostumbrado á llevar los derechos, y no en otro, so las penas puestas por unas leyes de la Recopilacion (5).

3. Siguese asimismo que la Aduana ha de estar en la raya y límite del Puerto, ó Lugar en que se cobran estos derechos. Y para cobrarlos ha de residir en ella el Aduanero, segun unas leyes de la Recopilacion (6). Y la Aduana y Aduanero han de estar en sitio cierto y señalado, en el camino por donde se hubiere de pasar, sin rodeo, ni andar á buscarlos; y no se haciendo así, ni se deben los derechos, ni incurre en la pena de descamino, conforme una ley recopilada (7).

4. Tambien se sigue que si el que lleva las mercaderías y cosas las pasare de la Aduana ó Puerto, ó parte donde se cobran los derechos reales sin pagarlos, tiene de pena el cuatro tanto de ellos, y no perdimiento de ellas; salvo si allí no hallare á quien pagarlos, que entonces no incurre en esta pena, sino solo en pagarlos, segun una ley de la Recopilacion (8). Y esta pena del cuatro tanto se entiende computándose en

(1) L. 7, tit. 14, p. 7, et l. 11, tit. 23, et l. 9, t. 24, et l. 9, t. 25, et l. 4, § 3, t. 32, et l. 1, t. 36, lib. 7 Nov. Rec.

(2) L. 25, t. 9, p. 2.

(3) L. 1, § 1, ff. de Public. et vectigal.

(4) L. 5, t. 7, p. 5, et l. 8, 9, t. 27, l. 9, t. 18, lib. 6 Rec.

(5) L. 6, t. 20, lib. 6, et l. 12, t. 12, l. 10 Nov. Rec.

(6) L. 6, tit. 20, lib. 6 Nov. Rec. et l. 9, tit. 25, et l. 1, § 3, t. 31, lib. 9 Rec.

(7) L. 2, t. 28, lib. 7 Nov. Rec.

(8) L. 6, t. 20, lib. 6 Nov. Rec.

(9) L. Hoc edict. § Quærentib. ff. de Publ. et vect.

ella la suerte principal, de suerte que sean los derechos y tres mas, como se computa en semejantes penas, sino es que se exprese otra cosa, segun un Jurisconsulto (9).

5. Aunque por Derecho civil y real de Partida estos derechos eran la octava parte de la estimacion de la cosa, como se dice en él (10); empero por derecho real, mas nuevo en la Recopilacion (11), es el diezmo, aunque en algunas partes es menos, y sobre esto se guardará la costumbre de cada una, segun un texto y su glosa (12). Y para que sepa los que son, se ha de tener el Arancel de ellos públicamente en la Aduana, como lo manda una ley de la Recopilacion (13). Y se ha de mostrar al que le pidiere; y no le mostrando, no es obligado á pagar ningunos derechos, segun otra ley de ella (14).

6. Estos derechos pertenecen al Rey, aunque sea en tierra de Señorío, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion (15); empero si algunos Señores en sus tierras tuvieren derecho de cobrarlos, y los cobraren en poca cantidad, sobre ella se ha de cobrar para el Rey cumplimiento á la debida, segun otras leyes de la Recopilacion (16), porque se le dan estos derechos por la seguridad y amparo que dan en sus Reinos, conforme una ley de Partida (17).

7. No se pueden imponer estos derechos nuevamente por ningun Concejo, Iglesia, ni persona, ni acrecentarse el ya puesto sino es por el Rey y con justa causa, so las penas puestas por unas leyes de Partida (18) y Recopilacion. Y de este derecho nuevamente impuesto tiene el Rey las dos partes, y el Pueblo donde se pusiere y cobrarse la otra tercera parte para lo tocante al bien comun de él; mas no la tiene en los derechos antiguos, segun una ley de

(10) L. Ex præstat. et fal. legat. C. de Vectig. leg. 3 in princ. t. 7, p. 5.

(11) L. 7, t. 13, lib. 9 Nov. Rec.

(12) L. Public. § fin. ubi glos. de Publ. et vect.

(13) L. 2, § fin. t. 12, lib. 9 Rec.

(14) L. 2, t. 22, lib. 9 Rec.

(15) L. 1, t. 22, et l. 2, t. 26, lib. 9 Rec.

(16) L. 1, § 2, tit. 31, lib. 9, et l. 17, tit. 8, lib. 9 Recop.

(17) L. 1 in princ. t. 7, p. 5.

(18) L. 9, t. 7, p. 5, et l. 12 eum aliis tit. 11, lib. 6, et leg. 15, t. 27, lib. 9 Rec.